



PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX

PRIMERA SECCIÓN

TOMO LXXXVII

Aguascalientes, Ags., 3 de Junio de 2024

Núm. 23

CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES

H. AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES

H. AYUNTAMIENTO DE ASIENTOS

H. AYUNTAMIENTO DE JESÚS MARÍA

H. AYUNTAMIENTO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO

PODER JUDICIAL

H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

ÍNDICE:

Páginas 57 y 58

RESPONSABLE: Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié, Secretario General de Gobierno.

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.

Aguascalientes, Ags., a 18 de abril del año 2024.

**ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA**

**GLADYS ADRIANA RAMÍREZ AGUILAR
DIPUTADA PRESIDENTA**

**NANCY XÓCHITL MACÍAS PACHECO
DIPUTADA PRIMER SECRETARIA**

**FRANCISCO SÁNCHEZ ESPARZA
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 21 de mayo de 2024".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié.**- Rúbrica.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 684

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforman la fracción X del artículo 6°; las fracciones III y IV del artículo 19; el primer párrafo y las fracciones I, V y VI del artículo 59; el primer párrafo y los incisos a), b), c), d), y e) de la fracción I, el primer párrafo de la fracción II y el inciso n), así como el último párrafo del artículo 61; asimismo se adicionan la fracción V al artículo 19, la fracción VII al artículo 59 y el inciso f) a la fracción I del artículo 61 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Aguascalientes, quedando en los siguientes términos:

Artículo 6°.- ...

I. a la IX. ...

X. INEGI: Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

XI. a la XVIII. ...

Artículo 19.- ...

I. a la II. ...

III. Promover y fortalecer el desarrollo regional equilibrado, vinculando las políticas sociales de los niveles federal, estatal y municipal;

IV. Garantizar formas de participación social en la formulación, ejecución, instrumentación, evaluación y control de los programas de desarrollo social; y

V. Promover el desarrollo sostenible y sustentable en el ejercicio de los derechos sociales.

Artículo 59.- La Secretaría tendrá las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública **Estat**al; y sin perjuicio de estas le corresponderán además las siguientes:

I. Formular y **ejecutar** el Programa de Desarrollo Social y Combate a la Pobreza del Gobierno del Estado de Aguascalientes;

II. a la IV. ...

V. Implementar una base de datos, a fin de generar un sistema de información estadístico confiable con indicadores sociales definidos y estar en posibilidades de medir el avance de la Política Estatal de Desarrollo Social;

VI. Generar la interacción de los diversos sectores de la sociedad, que permita la implementación de programas productivos y de financiamiento para el desarrollo social; y

VII. Las demás que señale la Ley General de Desarrollo Social y demás disposiciones aplicables.

Artículo 61.- La Comisión de Desarrollo Social será presidida por **la persona** Titular del Poder Ejecutivo del Estado, o en su caso, por la persona que ésta designe, y estará integrada de la manera siguiente:

I. ...

a) **La persona** titular de la Secretaría, quién tendrá a cargo la coordinación ejecutiva y suplirá al titular del Poder Ejecutivo en casos de ausencia;

b) **La persona que presida** la Comisión de Desarrollo Social del Congreso del Estado;

c) **La persona** titular de la Secretaría de Finanzas;

d) **La persona que ocupe la presidencia** de cada municipio o en quien estos deleguen dicha función;

e) **La persona titular** de la Secretaría General de Gobierno; y

f) La persona titular de la Secretaría de la Familia.

II. De forma temporal, cuando por un tema o asunto así lo requiera, se podrá integrar **la persona** titular respectivo de las siguientes dependencias:

a) a la m)

n) El Instituto Aguascalentense de las Personas Adultas Mayores.

III. ...

Además, podrán participar como invitados, **la persona** Delegada de la **Secretaría de Bienestar** del Gobierno Federal en el Estado y los demás funcionarios que considere necesario invitar el órgano permanente de la Comisión.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.

Aguascalientes, Ags., a 18 de abril del año 2024.

**ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA**

**GLADYS ADRIANA RAMÍREZ AGUILAR
DIPUTADA PRESIDENTA**

NANCY XÓCHITL MACÍAS PACHECO
DIPUTADA PRIMER SECRETARIA

FRANCISCO SÁNCHEZ ESPARZA
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 21 de mayo de 2024".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel.- Rúbrica.-** El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié.- Rúbrica.**

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 685

ARTÍCULO ÚNICO. – Se expide la Ley de Fomento a la Producción Cinematográfica y Audiovisual del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Ley de Fomento a la Producción Cinematográfica y Audiovisual del Estado de Aguascalientes

Título I Disposiciones generales

Capítulo Único

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social. Tiene por objeto establecer condiciones para fomentar el desarrollo de proyectos cinematográficos o videográficos en el estado de Aguascalientes, al establecer principios y directrices, definir atribuciones y crear mecanismos para establecer políticas estatales en la materia, todo con la finalidad de impulsar la realización continua de proyectos culturales y de economía creativa en el estado.

Artículo 2.- El lenguaje empleado en la presente Ley no busca generar distinción alguna ni marcar diferencias entre géneros, por lo que cualquier referencia o alusión hacia un género busca representar a todas las personas, sin discriminación alguna.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Consejo Estatal: El Consejo Estatal para la Promoción de Proyectos Cinematográficos y Audiovisuales.
- II. Filmación: Grabación o resguardo de imágenes en una película o bien como información digital, con el objeto de realizar una obra cultural o comercial de tipo cinematográfico o videográfico.
- III. ICA: Instituto Cultural de Aguascalientes.
- IV. IEA: Instituto de Educación de Aguascalientes.
- V. Ley: Ley de Fomento a la Producción Cinematográfica y Audiovisual del Estado de Aguascalientes.
- VI. Ley Federal: Ley Federal de Cinematografía.
- VII. Locación: Espacio en donde se lleva a cabo la filmación de una obra cinematográfica o videográfica.

VIII. Preproducción: Todas las labores especializadas previas a la filmación o grabación de una obra cinematográfica o videográfica, tales como la preparación de locaciones autorizadas, el plan de rodaje, elaboración del presupuesto, audiciones para obtener el talento frente a cámaras, creación y contratación del equipo de producción, contratación de personal de apoyo local y proveedores de servicios, entre otras similares.